



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado. Bucaramanga, 07 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2021-0122-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado HUMBERTO GONZALEZ MADERO contra el auto del 24/05/2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del joven D.E.G.D. representado por su progenitora LAURA MARCELA DUARTE GALVAN.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado sustenta su inconformidad en que la ejecutante no reporta el pago de abonos realizados el 09/07/2017 por valor de \$ 350.000 y el 11/12/2017 por valor de \$ 900.000; así como que el pago del 30% de la prima de diciembre de los años 2019, 2021 y 2022, el padre estuvo en las vacaciones con el joven DEGD, por lo cual, la mencionada prima, se destinó a cubrir los pasajes aéreos y viáticos, acordado con la progenitora destinar el porcentaje de la prima, para los gastos inherentes al viaje del joven DEGD.

Indica que las constancias de pago las allegará en la contestación de la demanda.

Finalmente, solicita se reponga el mandamiento de pago adiado el 24/05/2022, en el numeral segundo literales b, h, i, del mandamiento judicial en estudio, toda vez, que las sumas ejecutadas, ya han sido pagadas por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia,

oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es modificar el auto del 24/05/2022 que admitió la demanda acumulada y libró mandamiento de pago.

Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá, por las siguientes razones:

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra: "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, v constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de los providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así: "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, esta Operadora Judicial no repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Con base en lo anterior este Despacho consideró que los documentos allegados cumplían con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo, esto es, las certificaciones de primas devengadas por el señor



Humberto González Madero emitidas por la Armada Nacional. Y de los argumentos esbozadas por la togada se encaminan a constituir la excepción de pago y no a los requisitos del título ejecutivo.

No obstante, la conclusión anterior, debe dejarse por sentado, tal cual lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, la escritura pública en la que se fijaron la cuota alimentaria, por sí sola, constituye título ejecutivo, siendo los demás documentos soporte de éste, mas no indispensables para deprecar la existencia de título de recaudo.

Por economía procesal, una vez revisado el diligenciamiento se advierte que el Ejecutado fue debidamente notificado del Mandamiento Ejecutivo por estados electrónicos. Igualmente, se presentó por parte del ejecutado a través de su apoderado, escrito que constituye excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24/05/2019, mediante el cual se admitió la demanda acumulada y se libró mandamiento ejecutivo a favor del joven D.E.G.D. representado por su progenitora LAURA MARCELA DUARTE GALVAN y en contra HUMBERTO GONZALEZ MADERO, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Declarar Ejecutoriada y en Firme dicha Providencia.

TERCERO: Córrese traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del demandado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1° del C. G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 08 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 076 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria